



**Poder Judicial**



Resolución nº - año 20. Tomo . Folio nº



**VICENTIN SAIC C/ BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA S/  
LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR**

**21-25023953-7/13**

**Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 2da. Nom.**

RECONQUISTA (Santa Fe), 21 de Diciembre de 2023.

**VISTO:** El expediente VICENTIN SAIC contra BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA sobre LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR – CUIJ 21-25023953-7/13, que se tramitó en este Juzgado Civil y Comercial, Segunda Nominación.

**CONSIDERANDO:** La sociedad concursada VICENTIN SAIC solicitó el levantamiento de un embargo, ordenado por el Juzgado Federal de Reconquista<sup>1</sup> sobre fondos comunes de inversión de su titularidad, por pedido del Banco Central de la República Argentina, en el marco de una medida de aseguramiento de bienes o cautelar. En resumidas cuentas (en cuanto aquí debe analizarse), señaló como arbitraria y excesiva la conducta procesal de la autoridad monetaria nacional.

Advirtió que el rescate de aquellos fondos de inversión era de tal relevancia para su administración y flujo de caja, que su indisposición sellaba negativamente la suerte del proceso concursal a tal punto que “...le impedirá a VICENTIN contar con los fondos elementales que requiere mantener su actividad...” (Punto II de la demanda).

Al contestar la demanda el Banco Central planteó la incompetencia de este Juzgado. En lo sustancial, se mostró escéptica con relación a las afirmaciones de VICENTIN, reivindicó su rol de autoridad de la ley N°19359 nacional, enfatizó que este juzgado no puede revisar la aplicación de dicha ley

<sup>1</sup> Expediente FRE 2652/2022

penal cambiaria federal.

Contestó la demanda planteando (según su interpretación) la prelación jerárquica del sistema cambiario nacional y el resguardo del bien común que el Estado inviste y debe proteger frente a la ley de concursos. Recordó que ya se habían trabado cautelares en la etapa prejudicial, explicitó la trascendencia que tiene para la economía Argentina una correcta regulación y seguimiento del mercado de cambios, remarcando el sometimiento de los ciudadanos a la ley como ratio fundacional del Estado de Derecho Constitucional (fs. 28).

Así establecido el debate judicial en torno a los hechos que debemos examinar, previa intervención de la Sindicatura y recibido el informe solicitado al Sr. Juez Federal de Reconquista, corresponde dictar una resolución definitiva. En tal sentido anticipamos que asiste razón a la sociedad concursada y en consecuencia se debe acceder a su pedido de disposición de fondos embargados, en la medida que resulte necesario para la continuidad operativa de sus establecimientos. Esto se explicitará conforme a derecho a continuación (Arts. 1, 2, 3, 10 CCC, Arts. 21, 32 LCQ).

I) COMPETENCIA MATERIAL Y PROCESAL CONCURSAL: Este incidente no avanza sobre la jurisdicción federal. Tampoco se arroga derecho al juzgamiento de situaciones jurídicas o materias ajenas a la ley de concursos N° 24522. La frontera entre ambas organizaciones de justicia y materias esta bien delimitada, tanto por nuestras Constituciones (nacional y provincial) como por las leyes que rigen los poderes judiciales (Ley N°10160 de Santa Fe; leyes N°48, N°27146 y concordantes de la Nación).

Dicho esto, es apropiado reiterar aquí el criterio adoptado por este Juzgado en oportunidad de dirimir cuestiones de Jurisdicción con la Justicia Penal de la provincia de Santa Fe:<sup>2</sup> Las investigaciones penales que coexisten con el expediente del concurso preventivo de VICENTIN SAIC (y las eventuales

---

<sup>2</sup> Resolución de fecha 16/8/2023 en el expediente VICENTIN SAIC S. CONCURSO -



## **Poder Judicial**

resoluciones judiciales que pudieran dictarse allí), comparten con este concurso preventivo una realidad fenomenológica. Surge así una zona de contacto que debe ser *discernida* conforme a los principios jurisdiccionales del fuero concursal, a la vez que también debe preservarse la persecución de los posibles delitos que se hubieran cometido.

El Estado de Derecho Constitucional y Convencional impone la actuación responsable, armónica y complementaria de todos sus poderes.<sup>3</sup>

La justicia represiva tiene el “monopolio” del poder punitivo dentro del Estado de Derecho y conforme a las leyes que lo reglamentan. Asume por lo tanto el pleno control y la exclusiva responsabilidad para determinar la configuración de los tipos penales, establecer las imputaciones y condenar a los responsables.

Asimismo, este Juzgado Civil y Comercial debe sustanciar el proceso concursal y adoptar aquellas medidas que -conforme a derecho- correspondan, para permitir a la empresa reestructurar su pasivo y afrontar sus obligaciones frente a los acreedores, resguardando las fuentes de trabajo y velando por el cumplimiento de las normas de la ley concursal y societaria.

La **empresa en crisis**<sup>4</sup>, sus acreedores y empleados no están sujetos a dichos procesos penales ni pueden ser pasibles (en forma directa) de una condena porque esto último constituiría una intromisión no tolerada ni querida por el legislador Argentino, contrariando el principio de legalidad constitucional que venimos mencionando y transformándose en un efecto no previsto de la persecución de conductas criminales (Art. 18 CN).

---

3 En dicha inteligencia, este Juzgado colaboró con las investigaciones penales abiertas en la Justicia Federal y en el Fuero Penal Especial de la ciudad de Rosario (Santa Fe), no solo remitiendo en vista la denuncia formulada oportunamente por la IGPJ de Santa Fe sino también disponiendo la realización de una Auditoría Forense en este expediente y la remisión de todas sus conclusiones y documentos a dicho fuero penal especial de nuestra provincia.

4 En este caso particular, la sociedad es pasible de multas e inhabilitaciones en caso de haber incurrido en omisión de cumplir con normas fiscales, tributarias aduaneras y/o arancelarias, cuestión que debe ser dirimida finalmente por la justicia represiva federal. Pero esto no afecta el concepto de “empresa en crisis” que siempre se mantiene a salvo en nuestra legislación civil y comercial (porque se diferencia la empresa de sus dueños empresarios que pueden ser condenados sin afectar la continuación del establecimiento), salvo que se demuestre que ha sido específicamente constituida para cometer delitos (Ver art. 19 Ley General de Sociedades).

La justicia civil y comercial de Santa Fe no puede declinar las competencias naturales que la Constitución, la Ley Orgánica de Tribunales y la propia ley concursal reservan para su Jurisdicción, en armónico diálogo constitucional y reglamentario<sup>5</sup> con las demás esferas del los poderes judiciales.

Al rechazar el pedido de Avocamiento planteado por un acreedor concursal<sup>6</sup> la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe sostuvo que debe imponerse un diálogo de fuentes normativas y la armonización del sistema judicial en sus diversas competencias (penal y civil), conforme las pautas de no interferencia de los poderes, deber de colaboración y respeto institucional: Cualquier interpretación de los textos legales que nos lleve a una confrontación entre jueces civiles y penales, ignora este mandato constitucional de una convivencia armónica y razonable respeto funcional.<sup>7</sup>

No existe por lo tanto ninguna posible puja de fuerzas antagónicas: Las Constituciones resolvieron este posible conflicto desde la organización del Estado Argentino, estableciendo coordenadas de actuación claras para dotar al sistema de seguridad jurídica. La unicidad del poder judicial es una premisa que debemos poner en práctica como parte de nuestras responsabilidades funcionales y en pos de que las personas humanas, empresas y la sociedad toda se vea beneficiada por esta armónica confluencia de potestades legales.

De lo contrario se estarían consagrando por vía de hecho prerrogativas supralegales que beneficiarían a los denunciantes y querellantes de los procesos penales, en detrimento de los demás acreedores, desvirtuando principios legales concursales de *conurrencia e igualdad de trato*. Y se estaría legitimando la existencia de un fuero judicial (en este caso la justicia penal), en

---

5 Ley orgánica del Poder Judicial de Santa Fe, arts. 1, 2, 3, 9, 10, 72, 76, 79, 84, 87 y concordantes.

6 CSJSFe, 29/11/2022, "VICENTIN S.A. -CONCURSO PREVENTIVO- (CUIJ 21-25023953-7) sobre AVOCACIÓN" (Expte. C.S.J. CUIJ N°: 21-00514622-1); Dr. Daniel Erbeta, por su voto.

7 "...Dichas medidas cautelares deben ser consideradas **por el juez del concurso**, a los fines de ser respetadas y armonizadas con la decisión que eventualmente se tome en caso de arribarse a un acuerdo en este proceso falencial...", Del mismo fallo citado, Dr. Rafael Gutiérrez, por su voto. Énfasis agregado.



## **Poder Judicial**

torno al cual las demás jurisdicciones estarían subordinadas, orbitándolo sin poder ejercer plenamente sus poderes constitucionales.

Ello significaría una alteración de la textura de nuestras leyes fundamentales y un menoscabo en la competencia de los Juzgados que deben actuar en los procesos concursales y quiebras liquidativas de sociedades cuyos patrimonios son independientes de los patrimonios de sus accionistas y directores. Concluimos por lo tanto que, el proceso concursal no puede quedar supeditado a las investigaciones penales, a la vez que la justicia represiva debe continuar con su labor investigativa y de condena en plazos razonables<sup>8</sup>, armonizando dicha tarea con la reestructuración del pasivo concursal de la sociedad en crisis, distinguiéndola de las personas humanas.

Por lo expresado, ponderando las normas y principios constitucionales invocados<sup>9</sup>, se rechaza por infundado el planteo de incompetencia realizado por el Banco Central de la República Argentina por infundado. Las costas se imponen al postulante de la incompetencia (Art. 278 LCQ, 251 CPCC).

II) CREDITOS SUJETOS A VERIFICACIÓN NO TEMPESTIVA CONCURSAL: El Banco Central detalló que el período bajo investigación infraccional abarcaría desde el 30/9/2019 al 8/6/2020. Se trataría por lo tanto (en forma mayoritaria) de créditos presuntamente impagos y en proceso de determinación judicial -derechos aduaneros- de *causa* anterior a la apertura del concurso, que la superintendencia cambiaria argentina deberá verificar en el concurso de la sociedad VICENTIN SAIC -si pretende su percepción- cuando cuente con la respectiva resolución judicial que lo habilite en ese sentido (mediante el mecanismo de la verificación no tempestiva, Art. 56.7 LCQ).

Reiterando lo dicho en el expediente principal del concurso

---

<sup>8</sup> Sergio Nicolás JALIL, El plazo razonable en el sistema interamericano de derechos humanos, Ed. Astrea.

<sup>9</sup> Andrés GIL DOMINGUEZ: El art. 2 del CcyC, de los métodos tradicionales de interpretación a los principios constitucionales-convencionales de interpretación, RCCyC 2016, AR/DOC/2358/2016.

preventivo y otros precedentes<sup>10</sup>, para la admisión o verificación de las multas fiscales<sup>11</sup> se deben examinar las causas de las obligaciones infraccionales porque de allí surge el hecho imponible<sup>12</sup>. De lo contrario, estaríamos confundiendo las causas con los títulos<sup>13</sup>, aspecto técnico acerca del cual se expidió reiteradamente tanto la Corte Nacional<sup>14</sup> como nuestra Corte Suprema Provincial de manera concordante.<sup>15</sup>

Admitir que un acreedor concursal (en este caso el Banco Central) se pueda regir por un *criterio* diferente al que venimos explicando, ocasionaría un trato desigual e injustificado con respecto a otros créditos igualmente sometidos a este proceso colectivo, por ser de causa o título anterior. Este razonamiento alcanza (incluso) a otras acreencias del mismo Estado Nacional que se sometieron pacíficamente al fuero concursal, motivo por el cual no existe ninguna

---

10 SAFENOR SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO, CUIJ 21-25021158-6, Resolución de verificación de créditos, 10/12/2019, T44, F2, Res.754.

11 Ver las resoluciones de verificación de créditos fiscales de fecha 13/1/2021 en el expediente principal.

12 Nuestra doctrina jurídica tributaria reconoce bajo el principio de legalidad la inveterada regla del *nullum tributum sine lege*, la cual establece los límites a la vez que las causas fundantes del poder impositivo como condición esencial del Estado Constitucional (Linares Quintana, Dino Jarach, Juan Carlos Luqui), en mérito al cual se sostiene que “La única fuente de la obligación es la ley; solo por mandato de ésta puede surgir la obligación tributaria, ya que la voluntad jurídica de los individuos es inepta para crearla, dentro del ordenamiento jurídico de nuestro país...”, GIULIANI FONROUGE, Derecho Financiero, 6° Edición, T I, Pág. 429.

13 En la norma concursal la expresión causa refiere a la causa-fuente esto es, al origen de la obligación. La causa es la relación económica-jurídica que dio lugar a la obligación, es decir el negocio u operación que generó el crédito. Adolfo ROUILLÓN y Daniel F. ALONSO, Código de Comercio comentado, La Ley, T. IV-A, Pag. 416 y stes.

14 Corte Suprema de Justicia de la Nación, 08/05/2007, Administración Federal de Ingresos Públicos c. Diario Perfil S.A., 330:2122, La Ley Online, TR LALEY AR/JUR/4720/2007: “Es arbitraria la sentencia que mandó llevar adelante una ejecución por el saldo impago que arrojó la declaración jurada del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, con sustento en que el título es posterior a la presentación en concurso preventivo de la ejecutada y por ende se encontraba excluido del fuero de atracción, pues el a-quo omitió pronunciarse sobre la causa de la obligación —momento en que se genera el hecho imponible del tributo— que operó con anterioridad al estado concursal, lo que resultaba indispensable en atención a lo dispuesto por el art. 32 de la Ley 24.522 (Adla, LV-D, 4381). (del dictamen de la Procuradora Fiscal que la Corte hace suyo); Idem: “Banco de Hurlingham s/inc. de rev. en: Collón Curá S.A. s/quiebra”, 325:3248, TR LALEY AR/JUR/1451/2002.

15 Corresponde acudir a la importante construcción interpretativa constitucional realizada por nuestra Corte Suprema de Justicia de Santa Fe en “*Toniutti*” (AyS T° 179, Pág. 177), “*Paolini*” (AyS T° 192, Pág. 9/13) y “*Astier*” (AyS T° 272, Pág. 357/362), entre otros. En dichos precedentes el Tribunal Címero destacó aquél principio de legalidad a la vez que estableció la necesidad de diferenciar los conceptos de *intereses* (englobando moratorios, punitivos, resarcitorios) y *multas*. Con respecto a estas últimas sostuvo que su admisión en el marco de un proceso concursal no implicaba per se vulnerar el principio de igualdad de trato de los acreedores, en tanto se tratara de infracciones previas a la apertura concursal, que se encuentren en condiciones de ser ejecutoriadas y en tanto no resulten abusivas o desmesuradas. Este criterio es sustentado asimismo, por idénticas razones, por nuestra Alzada (Conf. Ruoppulo, Guido s/ Revisión” - 26/12/2011 - Expte. N° 277/2006).



## **Poder Judicial**

norma o principio que nos permita eximir a este acreedor en particular de la sujeción a la ley aplicable para este proceso (conf. Art. 32 LCQ).<sup>16</sup>

### III) EMPRESA Y EMPRESARIO: DIFERENCIAR E INTEGRAR:

Como lo señalamos al inicio, resulta indispensable comprender que aquí se trata de dos cuestiones que, si bien tienen puntos de convergencia, son diferentes.

Hace más de cincuenta años que Francia separó definitivamente en su legislación al empresario de la empresa, disponiendo (mediante las modificaciones a la ley concursal de 1967) que el deudor -si estaba en condiciones de proponer un concordato serio- gozaría del trámite del arreglo judicial sea cual fuere su comportamiento, y si incurrió en delito estaría sometido al proceso correspondiente, sin perjuicio de la continuidad empresarial.

Por lo tanto, desde aquella época es aceptable para el derecho comparado y para gran parte de la doctrina, la tramitación del concurso, una eventual homologación del concordato y al mismo tiempo sin interferencias recíprocas, el juzgamiento de las personas humanas por delitos cometidos en ocasión de su actividad negocial<sup>17</sup>.

Este concepto fue receptado por la legislación patria ya desde 1972 mediante la ley concursal 19.551, en cuyo Mensaje de Elevación se lo anunciaba como “un cambio de mentalidad”. En la elección de política legislativa a la que adhiere nuestro derecho positivo, ya no se trata de perseguir a la persona humana que explotaba la empresa por sus presuntos delitos y con ello acarrear una sanción también para la unidad económica.

Antes bien el derecho comercial logró establecer una división

---

<sup>16</sup> Tal es el caso de la AFIP-DGI y DGA que verificó tempestivamente sus acreencias y luego continuó con los procesos en curso para la determinación judicial de otros tributos, incluso intereses y multas que ha ido verificando de manera no tempestiva luego de dictada la resolución del art. 36 en el expediente del concurso.

<sup>17</sup> Jacques Argenson y Georges Toujas, *Réglement judiciaire, liquidation des biens et faillite*, 4° Ed., Librairies Techniques, París, 1977, pp. 119-119, explicaban que “el tribunal debe preocuparse únicamente de determinar si esa empresa puede sobrevivir o debe ser irremediabilmente condenada a desaparecer, sin perjuicio de sancionar por otras vías de derecho el comportamiento reprochable de sus dirigentes”.

razonable entre uno y otro (ahora contemplado en el artículo 143 CCC), permitiendo (o intentando al menos) amparar bajo el paraguas protectorio de la ley concursal a la empresa que necesita recuperarse -siempre que sea viable y socialmente útil- y disociándola de sus directores o accionistas, quienes pueden incluso ser cambiados o removidos por una actuación indebida durante el procedimiento concursal (Art. 17, segundo párrafo, LCQ).<sup>18</sup>

Es verdad que desde aquella modificación histórica a nuestro tiempo ha corrido mucha agua bajo el puente: Tanto los Estados Nacionales como las agrupaciones para-estatales arancelarias o de unificación política (como es el caso de la Unión Europea), han atravesado cambios de criterio muy importantes en materia regulatoria de la actividad económica. Pero, no obstante el mayor o menor publicismo intervencionista o privatismo, se mantiene el rumbo en cuanto respecta a considerar que la suerte del empresario no debe signar necesariamente a la empresa<sup>19</sup>

En esta orientación se inscribe actualmente el sistema concursal europeo, que ha comenzado a organizar y unificar -desde la Directiva UEE 1023/2019- el derecho de la crisis y segunda oportunidad para empresas viables. Así sucede, por ejemplo, con la reciente ley española<sup>20</sup> y con el texto refundido de la ley italiana<sup>21</sup>.

---

18 "...El derecho penal se ha vinculado desde sus orígenes con el derecho falencial, pero fue desprendiéndose de aquel a medida que los fines de la ley concursal viraban, abandonando lenta pero progresivamente la tendencia sancionatoria hasta posicionarse en una norma componedora del patrimonio de la explotación económica (...) La confluencia entre el derecho penal y las restantes ramas del derecho no siempre es feliz. Esa convergencia suele convertirse en un diálogo de sordos donde ambas partes se muestran impermeables a las especiales características de cada una de las ramas del derecho...", Alexis MAREGA y Natalia PALUD, "Ley Concursal y Código Penal: una tensa relación", ED-MMMDXL-276 (cita parcial).

19 Francisco JUNYENT BAS, Convergencia entre el fuero penal y el concursal. ¿Decoctor ergo fraudator?, ¿El retorno de la prisión por deudas?, Publicado en Semanario Jurídico Nº 2422, Octubre 2023-DOCTRINA.

20 Ascensión Gallego Córcoles, "La capitalización de créditos en la normativa concursal española tras la ley 16/2022 de 5 de septiembre", Revista Estudios de Derecho Empresario, Escuela Comercialista de Córdoba, volumen 26, 27/9/2023, páginas 10-45.

21 El "Codice della Crisi" (Decreto legislativo del 12/1/2019, Nº14, unificación del Código de la Crisis atenuando la ley Nº 155 del 19/10/2017), reúne la legislación falimentaria tradicional con un procedimiento especial para el sobre endeudamiento de las personas humanas, consumidores y pequeñas empresas, abarcando además un estatuto para los profesionales. Curso de Insolvencia, Universidad La Sapienza, Roma-Italia, Director: Daniele Vattermoli, 1-10 de noviembre de 2023.





## **Poder Judicial**

Este rumbo clarifica y acentúa las prioridades del derecho de la crisis en el siglo XXI a tal punto que podemos decir -con escaso margen de dudas- que se reivindica el cuidado y salvamento de las empresas, diferenciándolas del empresario y afianzando claramente el rol de aquellas como promotoras de riqueza y bien común para toda la sociedad<sup>22</sup>. De allí la importancia de no caer -luego de tantos esfuerzos- en una confusión simplista que nos haría volver sobre nuestros pasos, desechando los logros obtenidos por el derecho de la insolvencia para el bienestar general.<sup>23</sup>

En nuestra doctrina nacional (con diferentes matices y posturas), se ha comenzado a completar este análisis mediante la integración normativa, ponderación y diálogo de fuentes (Arts. 1, 2, 3 CCC) en un proceso saludable y dotado de muchas oportunidades para mejorar nuestro sistema concursal.<sup>24</sup>

Así por ejemplo, se ha señalado recientemente (*en postura que compartimos*): "...El gran desafío para el Derecho es mantener la empresa viable, con pleno empleo, asegurando una inclusión social y evitando más marginación, sin afectar la competitividad ni dañar el mercado. Una administración de eficiencia con los recursos técnicos y económicos disponibles, coincidiendo en la necesidad de planificación para interesar en la inversión de recursos. Tender a ultranza a mantener a la empresa, si no se tiene en claro su viabilidad o más bien su inviabilidad y el bien jurídico protegido, puede ser sinónimo de proteger al empresario incapaz o fraudulento, como lo señalaba R. Franceschelli (...) ¿Las crisis deben ser asumidas ex ante o ex post? La tempestividad es reclamada por toda la doctrina: ¿Para qué perder tiempo, si no hay viabilidad económica? El diagnóstico previo fue la

---

22 Tendencias expansivas en el derecho de la insolvencia. Eficiencia y justicia como impulsores de los cambios concursales, Adolfo Rouillón, LALEY 01/12/2023,1, TR LALEY AR/DOC/2911/2023.

23 El Gobierno y la administración societaria, Dante Cracogna, LA LEY, 23/11/2023,1, TR LALEY AR/DOC/2835/2023

24 La humanización del derecho concursal en el pensamiento de Horacio Garaguso, Guillermo Marcos, TR LALEY AR/DOC/2974/2023.

savia vivificante del sistema procesal francés, que le permitió decir que los procesos llevaban a la solución de los concursos. La separación del hombre de la empresa, sin que la empresa tuviera que acarrearse los errores y las inconductas de sus dirigentes. Si había inconducta de los dirigentes y la empresa era viable, ¿por qué liquidar una empresa por la inconducta de los directivos?...”.<sup>25</sup>

En definitiva, retomando las ideas de Carlos Nino<sup>26</sup>, debemos reconocer la necesidad de apelar a las normas “*como herramientas de cooperación*” para lograr que, en un momento determinado se pueda generar una confluencia virtuosa de decisiones (en este caso resoluciones judiciales) en procura de conseguir el mayor beneficio/mejor resultado posible para toda la sociedad.

Puesto en las palabras de Daniel Truffat: “...Aplicar las reglas de la ley de Concursos y Quiebras 24522 es un modo de cumplir con tales mandatos y desde una postura de supremacía en lo atinente a las medidas de protección y liquidación de bienes. Ahora eso sí, los jueces harán muy bien en tratar con consideración y buscando la armonía entre ellas y aquellas decisiones que dicten, respecto de todas las cautelares dispuestas por otros magistrados y, muy especialmente, por las dispuestas por los jueces penales...”.<sup>27</sup>

Llevado al escenario que nos toca dirimir aquí se podría concretizar como: Lograr que el Estado -a través de sus instituciones- pueda ofrecer resoluciones adecuadas al conflicto, que sean a la vez justas y eficaces para mantener la empresa en marcha, sin resignar el deber Estatal constitucional de perseguir conductas reñidas con la ley. Este es el Norte jurídico de la presente resolución, cuyos pilares son la Constitución Nacional y de Santa Fe, y leyes dictadas en consonancia con nuestra Carta Magna; Y cuyos ejes operativos se

---

<sup>25</sup> Apostillas sobre la preconcursabilidad societaria y la responsabilidad de administradores y socios, Gabriela Fernanda Boquin y Efraín Hugo Richard, LA LEY 02/11/2023, 1, TR LALEY AR/DOC/2663/2023.

<sup>26</sup> Un país al margen de la ley, Carlos Nino, Ed. Ariel, Pág. 165 en adelante.

<sup>27</sup> Daniel TRUFFAT, Otra vez sobre los eventuales choques entre las soluciones concursales y las decisiones de carácter penal, e-Dictum, Doctrina, N° 127, diciembre de 2022.



## **Poder Judicial**

explicitan seguidamente.

IV) LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS ANTE LA JUSTICIA FEDERAL: El BCRA solicitó ante el Juzgado Federal de Reconquista (Santa Fe), un embargo preventivo sobre cuentas comitentes de VICENTIN SAIC (sociedad concursada) y otras de titularidad algunos accionistas y ex-directores societarios, como eventuales responsables -directos o solidarios- por no haber ingresado o no haber liquidado divisas por exportaciones (Expte. FRE 2652/22, fs. 6 y 7).

El importe infraccional estimado por el Banco Central se cifró en **150 mm USD y 2mm €**. Pero la traba del embargo se solicitó por las sumas de **1500 mm USD y 26 mm €**. Estas sumas se vincularon -en la postulación de la autoridad monetaria nacional- al *posible monto máximo* de la pena pecuniaria que *podría* imponerse (Art. 2.a de la Ley 19.359).

En dicha inteligencia, el BCRA solicitó el embargo de: a) SESENTA Y SEIS automotores (autos, camiones, elevadores, acoplados, motos, etc), b) SEIS inmuebles (en principio) y c) CUATRO embarcaciones. Además se solicitaron informes a Registros inmobiliarios y de aeronaves para determinar la existencia de otros bienes, peticionando asimismo en subsidio la INHIBICION GENERAL DE BIENES de la sociedad concursada, ante registros inmobiliarios y la Caja de Valores SA.

Las medidas peticionadas fueron despachadas bajo responsabilidad de la entidad solicitante (decreto del 12/10/2022).

Continuando con el examen de las medidas efectivamente trabadas a la sazón, y conforme surge del informe brindado por el Juzgado Federal, las cautelares solicitadas no reconocieron límite cuantitativo ni complementariedad, habiéndose peticionado en forma indiscriminada, replicando las sumas enunciadas precedentemente ante los registros y autoridades nacionales y provinciales.

En los supuestos examinados el solicitante de las cautelares no acompañó valuaciones de los bienes o tasaciones para justificar la proporcionalidad y razonabilidad<sup>28</sup> de la medida peticionada para proteger razonablemente de los intereses a tutelar (en el marco de la medida cautelar) y -al mismo tiempo- evitar cualquier exceso cautelar.<sup>29</sup>

En una primera aproximación al conflicto planteado (y sin pretender arrogarnos siquiera el derecho a ponderar la resolución dispuesta por el Sr. Juez Federal de Reconquista), podemos afirmar que, en el marco de este incidente, el BCRA no acreditó la razonabilidad de sus peticiones cautelares<sup>30</sup>, dado que:

a) No justificó (en el marco de este proceso) el perjuicio alegado ni el riesgo patrimonial alegado ante el fuero federal;

b) No se relacionó razonablemente el posible monto infraccional con las cautelares peticionadas y trabadas bajo su exclusiva responsabilidad patrimonial e institucional;

c) Pretendió desconocer la tutela jurisdiccional que la ley de concursos establece para la empresa en crisis, generando un riesgo innecesario y evitable para la continuidad operativa de la misma al generar una indisposición de fondos que se debían utilizar para asegurar el pago de sueldos, cargas sociales, inversiones operativas y tareas de mantenimiento de los establecimientos, entre otras prioritarias para permitir que la empresa siga funcionando en el contexto fáctico imperante.

---

28 Acerca de los principios procesales: La amoralidad procesal, Jorge W. Peyrano, LA LEY 24/08/2016, 1 - LA LEY2016-E, 1244, TR LALEY AR/DOC/2511/2016.

29 "...Como lo veremos al estudiar los principios procesales en particular, ellos no son absolutos, en el sentido de que excluyen totalmente a su contrario y la tendencia moderna es precisamente utilizarlos según las necesidades del litigio. Así no podría pretenderse un proceso en el cual todo dependiera de la voluntad de las partes, ni un proceso totalmente escrito, ni el principio de publicidad puede impedir que en determinadas circunstancias se declaren secretos ciertos actos procesales...", J. Ramiro PODETTI, Teoría y técnica del proceso civil, Ed. Ideas, p. 73.

30 Reiteramos que este pedido de levantamiento de cautelares (conforme ya lo señalamos), se circunscribe únicamente a la sociedad concursada VICENTIN SAIC, con respecto a los fondos comunes de inversión de su exclusiva titularidad y con la finalidad esencial de aplicar el dinero resultante de la liquidación de dichas tenencias, para el giro comercial y operativo de la empresa en crisis. Es decir que la presente resolución no incluye las medidas dispuestas sobre otros bienes o activos de la propia sociedad concursada (al menos en la actual instancia) y obviamente tampoco se extiende a los bienes o activos de las demás personas humanas no concursadas.



## **Poder Judicial**

Al responder la demanda incidental en este expediente, el Banco Central se limitó a reiterar los fundamentos ofrecidos para pedir la traba de los embargos y la IGB, sin aportar nuevos elementos de convicción que nos permitan examinar (mas allá de la competencia concursal), su conducta procesal.

En tal sentido, el poder de razonable agresión cautelar ha sido ejercitado en forma desmesurada<sup>31</sup>. No se ajusta a derecho dado que no se condice en sus predicados con lo que se ejercitó en la praxis y se extralimitó en el resguardo de los intereses superiores que deben impulsar su actuación como autoridad regulatoria del mercado de cambios.

El BCRA pretendió arrogarse el monopolio en la tutela del bien común (apartado V.b de su responde – fs. 25 de este incidente). Semejante conducta se encuentra en colisión directa con las pautas rectoras de la legislación concursal y -por ende- con la razonable armonización de intereses en pugna que debe caracterizar al sistema judicial.

El pedido cautelar del BCRA ante el fuero penal federal, soslayó la jurisprudencia de nuestros tribunales<sup>32</sup> cuyo linaje constitucional se ha explicitado en los párrafos que anteceden.

A modo de conclusión podemos afirmar que existe una tensión entre intereses sustanciales no reprimidos por el ordenamiento jurídico, tanto en la esfera del proceso colectivo de la empresa en crisis (igualdad de trato a los acreedores, protección de la empresa en crisis, resguardo razonable de las unidades de negocios viables, tutela de las fuentes y puestos de trabajo y de la

---

31 Se ha dicho que las medidas cautelares carecen de autonomía, no constituyen un fin en sí mismas por su carácter instrumental y anexo que las liga a un proceso principal cuyo contenido y naturaleza condicionan la procedencia, mantenimiento y variaciones de aquellas, debiendo mediar entre el resguardo requerido y la acción que tiene a hacer valer la pretensión fondal una clara línea de congruencia pues si ella no existe no corresponde otorgarlas; Roberto Loutayf Ranea, La resolución cautelar, Medidas cautelares y anticautelares (Dir. Jorge W. Peyrano, Coord. Silvia Esperanza), Ed. Rubinzal-Culzoni, pág. 55 y stes.

32 CSJN “Hope Funds S.A. s/ incidente de conflicto de competencia”, COM 3995/2017/215/CA 56-CS1, del 25/10/2022, y “Rodrigo, Eduardo Daniel y otros s/ asociación ilícita”, FCB 5650/2014/49/CS1, del 27/02/2018; CSJSFe “Pepino Julio” 14/09/2005, Cita:19837/12, sin perjuicio de otros antecedentes ya mencionados a lo largo de esta resolución, inclusive el mentado AVOCAMIENTO en este mismo proceso concursal.

producción en general), como en la faz represiva penal (persecución de conductas delictivas, imperio estatal y derecho a regular el mercado de cambios y moneda).

Asimismo, a causa de las peticiones cautelares que aquí se analizan, también se generó una tensión entre intereses constitucionales y de organización del sistema judicial federal y provincial, colocándose de un lado a la justicia concursal y del otro al fuero extraordinario y especializado en la aplicación de una ley penal cambiaria. El camino que venimos señalando para la adecuada armonización de los intereses en pugna es la ponderación constitucional de ambas competencias, aparentemente antagónicas pero verdaderamente *complementarias*.

Aclaremos que no se somete a examen aquí (ni se podría), la jurisdicción del Sr. Juez Federal quien es plenamente competente para continuar investigando las conductas de las *personas físicas no concursadas e inclusive puede investigar y aplicar penas a la sociedad concursada* (las cuales devendrán en créditos verificables, conforme hemos explicado).

Pero se reivindica el rol de este Juzgado para entender en todas las cuestiones sustanciales concursales o cautelares, motivadas por créditos pre-concursales. Inclusive tratándose de organismos estatales que no gozan de prerrogativas diferenciales en cuanto a la materia civil y comercial regulada por nuestra ley 24522.

En este orden de ideas y en ejercicio de dicha ponderación, debe prevalecer el fuero concursal para analizar y eventualmente otorgar o rechazar pedidos cautelares realizados por un acreedor concursal con relación a los bienes que componen el activo concursal.

Este razonamiento se refuerza frente a un régimen legal que *-como sucede en el caso de la ley penal cambiaria-* no realiza diferenciaciones para la calificación e imputación de conductas delictivas, ya sea que se trate de personas jurídicas en situación de crisis o en plena prosperidad y florecimiento económico.



## **Poder Judicial**

Esto es así dado que -en realidad- la legislación represiva no necesita forzosamente establecer esa diferenciación, dado que para ello existe la ley de concursos, armonizable con todo el ordenamiento jurídico y con un fuero específico (ordinario y de las provincias), que cuenta con la posibilidad de adoptar medidas tendientes a salvaguardar las empresas en situación de crisis, indistintamente de que pudieran existir -o no- conductas reprochables a los administradores societarios y de que tales conductas pudieran traer aparejadas multas a la sociedad concursada.

Por estos motivos y en el marco de este proceso incidental, debemos adoptar aquellas decisiones que permitan reestablecer la tutela concursal interrumpida, con respecto a la empresa en crisis, a causa de la cautelar solicitada por el BCRA, invitando a los honorables funcionarios del Fuero Federal involucrado a hacer lo propio, en la medida de su jurisdicción. En merito a lo antes señalado, este Juzgado Civil y Comercial,

### **RESUELVE:**

**1) ORDENAR** al Banco Central de la República Argentina que adecue la petición cautelar realizada en el expediente, conforme a su legítimo derecho como autoridad de aplicación de la ley N°19359. En tal sentido deberá solicitar ante el Juzgado Federal de Reconquista el levantamiento de aquellas medidas cautelares peticionadas en exceso y constituidas con relación a las cuentas comitentes de titularidad de la sociedad concursada, en forma inmediata y bajo apercibimientos de ley.

**2) INFORMAR** al Sr. Juez Federal de la ciudad de Reconquista acerca de la resolución adoptada en este expediente, **INVITÁNDOLO RESPETUOSAMENTE** a dejar sin efecto *-en la medida que estime corresponder-* la medida cautelar ordenada sobre las cuentas comitentes de titularidad de la sociedad concursada, a los fines de permitir su libre disponibilidad bajo el control de la administración societaria que se ejerce desde

este proceso concursal. A los fines pertinentes Oficiese.

**3) SOLICITAR RESPETUOSAMENTE** al Sr. Juez Federal de Reconquista que se INHIBA de continuar tramitando cualquier medida cautelar peticionada por el BCRA con respecto a los bienes y activos de la sociedad concursada, por reclamos que dicho organismo mantenga en razón cualquier causa jurídica previa a la apertura del proceso concursal de VICENTIN SAIC, sin perjuicio de continuar entendiendo en la investigación penal cambiaria correspondiente.

**4) ORDENAR** a la Sindicatura concursal que se ponga a disposición del Sr. Juez Federal de Reconquista para colaborar en todos los aspectos que le fueran requeridos, en el marco de su rol procesal como auxiliar de este Tribunal y –por ende- del cumplimiento de las órdenes legítimamente impartidas desde este expediente (arts. 153 y cctes. LCQ).

**5) HACER SABER** la predisposición de esta Magistratura con el Sr. Fiscal Federal y con el Sr. Juez Federal a los fines de colaborar en todo cuanto estimen pertinente, actuando con la debida diligencia que se impone al Estado en todas sus jerarquías.

**6) ORDENAR** que la Sindicatura y los Interventores concursales realicen un seguimiento de la implementación de esta orden y (en particular) del destino que se dará al dinero proveniente de la liquidación periódica de dichos fondos comunes de inversión de titularidad de la sociedad concursada, debiendo informarlo en el expediente principal en forma mensual (conjunta o indistintamente).

Hágase saber, insértese copia y agréguese.-

.....  
DRA. JANINA YORIS  
Secretaria

.....  
DR. FABIAN LORENZINI  
Juez